

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120210016100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 9 de agosto de 2021¹ en cuanto al numeral que negó la medida cautelar deprecada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente que, tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda se relatan las conductas dolosas desplegadas por los demandados que darían lugar a la declaración judicial de su responsabilidad civil extracontractual y dentro de ese sentido se estaría dentro de la hipótesis del literal b) del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

2. En el caso bajo estudio, es preciso indicar que el extremo demandante no inició un proceso de responsabilidad civil extracontractual, como ahora pretende reprochar al despacho con el fin de encuadrar la procedencia de la cautela deprecada.

Dicho lo anterior, efectuada una revisión de las pretensiones de la demanda, estas se encuentran encaminadas a que se declare la nulidad absoluta del Contrato de Fiducia No. 3171019, así como, las condenatorias en cuanto al pago de la suma de \$58.200.126.000, por concepto de indemnización. En tal sentido, se itera que aquí no se está demandando una responsabilidad patrimonial contractual o extracontractual, lo que

¹ 15AutoAdmiteVerbalNulidadContrato-2021-00161 (1)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

aquí se deprecia es la declaratoria de una nulidad de contrato con indemnización de perjuicios.

2.1 Ahora bien, indica el demandante que la apariencia del buen derecho, necesidad y efectividad de la medida cautelar, se encuentran acreditadas por cuanto los demandados *“se confabularon y desplegaron una serie de conductas ilegales, fraudulentas y delictivas para celebrar el contrato de fiducia mercantil...”*², circunstancia que no son de recibo para esta oficina judicial, pues dichas apreciaciones corresponden a circunstancias que deben ser conocidas por la jurisdicción penal, pues establecen una serie de actuaciones delictivas que no son de resorte de esta instancia judicial, por tanto, no es viable tenerlas como ciertas a fin de acreditar la procedibilidad de la medida cautelar deprecada.

2.2. Memórese que, el artículo 590 numeral 1º del Código General del Proceso señala que:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...”

Visto ello, en el presente asunto no se cumple con ninguno de los eventos relacionados en la norma, véase que, no se pretende el dominio ni derecho real sobre el inmueble sobre el cual se celebró el contrato de fiducia y, de otra parte, no se persigue el pago de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual o contractual, como se ha dicho lo

² 16AllegaRecursoCorreo/folio 6

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

que aquí se pretende es la nulidad de un contrato y de su declaratoria la indemnización de perjuicios correspondiente.

Habida cuenta de lo anterior, no porque ahora el demandante en el sustento de recurso de reposición manifieste que persigue una responsabilidad civil extracontractual, la naturaleza primigenia de su demanda de nulidad desaparezca con el solo propósito de hacer procedentes las medidas cautelares, pues si lo que desea es agregar unas nuevas pretensiones con dicho corte, puede acudir a la reforma de la demanda en los términos del artículo 93 del CGP.

3. Al paso de lo anterior, el despacho trae a colación el pronunciamiento STC15244-2019 del 8 de noviembre de 2019, de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante el cual, se refirió que:

“Eso sí, para que ello ocurra, “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”, así como “tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”.

Sin olvidar que, de forma complementaria, el legislador relevó al funcionario judicial de realizar el estudio de los presupuestos legales y constitucionales referidos en el párrafo anterior, cuando “la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes” o, “cuando el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” (Lit. a y b, numeral 1º, art. 590 C.G.P.), ya que en estos episodios el examen de la legitimidad, efectividad, razonabilidad, ponderación y necesidad de la inscripción de la demanda, el embargo y/o el secuestro fue superado por la ley de antemano.

Sin embargo, lo visto en nada significa que esas mismas previsiones no puedan adoptarse como innominadas en causas diferentes, cuando el juez advierta satisfechos los requerimientos de orden superlativo y legal mencionados (apariencia de buen derecho, peligro con la mora, razonabilidad, efectividad, ponderación, entre otros); tarea que está llamado a complacer el interesado, con la respectiva solicitud.

Esto es, las medidas innominadas no solo son las que no están expresamente señaladas en la ley, sino aquellas que estándolo en el ordenamiento, no lo están para un caso específico o particular, pues frente a éste son verdaderamente genéricas a pesar de ser típicas para otras eventualidades.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

4. A tono con lo anteriormente referido, no es posible tampoco tener la medida cautelar deprecada como innominada, pues con los medios de convicción que se aportaron y los hechos que se narran no dejan entrever la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad ni tampoco la proporcionalidad de las requeridas, en relación con el tema, objeto de controversia.

Conforme a las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

1.- No Revocar, el auto de fecha 9 de agosto de 2021³ en cuanto al numeral que negó la medida cautelar deprecada.

2.- Conceder, en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación, que interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada. Por secretaría, previa las constancias de rigor, remítase el expediente digital, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, despacho del H. Magistrado German Valenzuela Valbuena. - Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR

Estado 100 de fecha 09/09/2021

³ 15AutoAdmiteVerbalNulidadContrato-2021-00161 (1)